ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

EXPEDIENTE: 3223
COMPARENDO No. 110010000000 16368685
INFRACCIÓN No. D-12
PETICIONARIO: FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.880.992
PLACA: JFK816

En Bogotá D. C., el 02 de agosto de 2017, siendo las 03:00 P.M., hora y fecha señalada en audiencia anterior, la Autoridad de Transito en asocio de un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad proceden a llevar la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia, siendo las 03:30 A.M. y habiendo dado un tiempo de espera de treinta (30) minutos, se deja constancia que el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con Cédula de Ciudadania No. 79.880.992, no compareció ante este Despacho para llevar a cabo la Diligencia de Audiencia Pública y no obra dentro del expediente excusa o justificación alguna de su inasistencia o retardo, no sin antes señalar que el impugnante fue notificado de la fecha y hora de realización de la presente diligencia mediante OFICIO SDM-SC 106384, de fecha 25 de julio de 2017, oficio remitido a la dirección registrada por el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** en audiencia del 5 de julio de 2017.

Así mismo, esta autoridad de tránsito debe aclarar que pese a que al ciudadano se le garantizó su derecho a la defensa y al debido proceso poniéndole en conocimiento que de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Transito tenía derecho a estar asistido por un abogado; en virtud de este articulo el ciudadano manifestó que no. Es necesario precisar que el impugnante señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** fue notificado en estrados de la continuación del presente tramite y la fecha de la audiencia a la que debian presentarse.

No obstante, lo anterior el impugnante solo se presentó el dia que manifestó su intención de impugnar el comparendo y no se volvió a presentar ante este despacho.

Se deja constancia que al impugnante se le envió comunicación citándolo para que se presentara al proceso, al cual no volvió a comparecer. Cabe resaltar que las comunicaciones enviadas se dirigieron a la dirección que el mismo impugnante declaró ser su lugar de domicilio, según versión libre rendida por él en la audiencia del 13 de junio de 2017, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional[1] que frente a éste aspecto ha manifestado:

> *"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*
>
> *De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*
>
> ***Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos,*** *así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*
>
> > *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*
>
> *Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:*

[1] Sentencia T-618/06. MP. Jaime Araujo Rentería.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

> *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.* [16]

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobieman la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, ***los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva."*** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la omisión del impugnante respecto a ejercer su derecho de defensa y contradicción, y a su vez teniendo en cuenta los numerales 11,12, y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011[1]continuará con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente, aunado a lo ya antes expresado, que el investigado conocía por medio de oficio **SDM-SC 106384 del 25 de julio de 2017** la fecha y hora en que se iba a surtir la diligencia reiterando que no se evidencia solicitud alguna de aplazamiento de la presente diligencia ni la justificación de su inasistencia a la misma.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, este despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda en los siguientes términos:

HECHOS

El 27 de junio de 2017, en esta ciudad fue elaborada por parte del agente de transito **FREDY OCTAVIANMO BORDA BORDA** portador de la placa policial 186951, la orden de comparendo No. 110010000000 16368685 por la infracción D-12 que dice ""conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES**, identificado con la C.C No. 79.880.992.

DESARROLLO PROCESAL

El señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES**, no conforme con la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 16368685, manifestó su inconformidad por medio de impugnación, la cual, derivó en la celebración de audiencia pública el 05 de julio de 2017, acto seguido y en procura al respeto al debido proceso del impugnante se le consulta si desea ser asistido por un abogado a lo que manifiesta que si motivo por el cual la Autoridad de transito suspende la audiencia para ser continuada el día 21 de julio a las 04:00 pm

El 21 de julio de 2017, siendo las 04:00 pm hora acordada en la diligencia anterior, se procedió a declararla legalmente abierta, dejando constancia que, pese a ser notificado por estrados de su comparecencia a la audiencia pública no comparece el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** ni su apoderado, motivo por el cual la autoridad de tránsito en procura y respeto al debido proceso suspende la diligencia para ser continuada el dia 2 de agosto de 2017

El dia de hoy 2 de agosto de 2017 siendo las 03:00 pm hora y fecha fijada por el despacho para la continuación de la misma, la autoridad de tránsito en asocio de un abogado de la SDM dejan constancia que el señor impugnante **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** no comparece a la presente diligencia pese a ser citado mediante oficio SDM-SC 106384 del 25 de julio de 2017, sin que obre en el plenario justificación alguna de su

---

[1] ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

inasistencia, en consecuencia y luego de un tiempo prudencial de treinta (30) minutos el Despacho procedió a CERRAR la audiencia para proferir el fallo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1442 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, al señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía **79.880.992** por incurrir presuntamente en la infracción **D.12** así codificada por la Resolución 3027/2010 y regulada por el artículo 131 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 21 del a Ley 1442 de 2010 y que dice : "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El artículo 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

También es menester aclarar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública y que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Así mismo, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

I. DEL CASO EN CONCRETO

En garantía a los principios constitucionales, al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho lo otorgó al **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía **79.880.992,** las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción tales como la de estar asistido por un abogado, rendir versión libre y consecuentemente realizar la solicitud de pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción e interponer los recursos que procedieren, sin embargo, se reitera lo manifestado en líneas anteriores en lo concerniente a que el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** a pesar de ser citado en dos ocasiones para que ejerciera dichos derechos no compareció ni asumió su derecho-carga que le correspondía al solicitar la apertura de la presente investigación administrativa.

En relación a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-086-2016 indicó:

> *(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).*
>
> *Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El*

riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...)

Por el contrario, obra en el expediente la observación realizada bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito en la casilla 17 de la orden de comparendo que dice: "*...transita transportando como pasajero al señor JUAN PONTON identificado con cedula de ciudadanía N° 1016009173 destinando a un servicio diferente no autorizado ...*". Frente a ello, se resalta también el hecho de que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Transito y al no haber prueba alguna que desvirtúe la observación este despacho considera que la orden de comparendo cumple con todos los requisitos establecidos mediante la Resolución 3027 de 2010 para que sea tenida en cuenta en esta investigación.

También es pertinente traer a colación las definiciones tanto de TRANSPORTE PUBLICO como de TRANSPORTE PRIVADO. Es así, cómo el **DECRETO 348 DE 2015** reza en su Artículo 3°:

> *"Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996."*

Para definir **TRANSPORTE PUBLICO** el articulo 3º de la Ley 105 de 1993 establece:

> *"Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"*

Para definir **TRANSPORTE PRIVADO** el articulo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 establece:

> *"**TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones y en especial la de **TRANSPORTE PRIVADO** se desprende de ella que el objeto del **TRANSPORTE PRIVADO** es satisfacer necesidades propias del conductor del vehículo que se esté utilizando para tales fines. Para el caso del señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES**, éste despacho observa que al momento de transportar a *JUAN PONTON identificado con cedula de ciudadanía N° 1016009173*, no estaba satisfaciendo necesidades exclusivas suyas, sino que estaba satisfaciendo las necesidades de terceros, es decir, las del ocupante del vehículo.

Por éstos hechos considera esta autoridad que la conducta cometida por el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** el día de los hechos objeto de la orden de comparendo impugnada se desdibuja el ámbito del **TRANSPORTE PRIVADO** y pasa a ser propia de la prestación de un **SERVICIO PUBLICO**.

Así mismo, esta autoridad considera necesario hacer énfasis en lo normado en la ley 105 de 1993 en su artículo 2 Principios Fundamentales literal. E y articulo 3 principios de transportes públicos que dice:

> **"Artículo 2º.-** *Principios Fundamentales.(...)*
>
> E). ***De la Seguridad:*** *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.* ***Reglamentado*** *Decreto Nacional 1326 de 1998. Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012".*
>
> *(...).*
>
> ***"Artículo 3º.-*** *Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios* ***sujeto a una contraprestación económica*** *y se regirá por los siguientes principios"* (negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a ello, el despacho trae a colación **MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013** expedido por el Ministerio del Transporte que dice:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

"Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...".

Queda establecida de manera clara e indiscutible la transcendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle.4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de esté se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5 ; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."

(...)

"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando estás lleguen a afectar derechos ajenos (...)."

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente transcritas, debe anotar este despacho que debido a que el vehículo de placa **JFK816** está destinado, según lo registrado en la casilla 6 de la orden de comparendo de la referencia, para prestar un **SERVICIO PARTICULAR**, éste no tiene las capacidades ni la autorización para realizar la adecuada prestación del **SERVICIO PUBLICO** bajo los principios y lineamientos establecidos en la normatividad antes transcrita, aclarando con la norma relacionada que el Estado garantiza mínimos de seguridad, calidad y control que el señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** no puede ofrecer a sus transportados.

Por otro lado, debe advertir ésta autoridad que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C-633 de 2014, establece que: *"la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 la Corte Constitucional revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba: *"de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.".*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

II. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Asi pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 ". Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente:

> "**ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,* ***Destinación y clase de servicio****, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN."*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Asi las cosas, se probó que el conductor señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.880.992** prestó un servicio de trasporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

> ***Ley 336 de 1996 Art. 4°.*** *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*
>
> ***Art. 5°.*** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o*

jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "*...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.*" "*En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"***Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

"***Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.*** *Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 ***Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días***"

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor por haber cambiado el servicio para el cual el vehículo de placa JFK816 tenía licencia de tránsito, esto es, haberlo utilizado para prestar un servicio público siendo el rodante de servicio particular se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010. *Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

(...)4. ***Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)***

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

Por lo tanto, la Autoridad de Transito ordenará suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de **SEIS (06) MESES.**

Así mismo, se pone de presente el artículo 153 del código nacional de tránsito que dice:

> *"**RESOLUCIÓN JUDICIAL.** Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."*

Teniendo en cuenta ello, debe anotar ésta autoridad que en caso de que el conductor sea hallado ejerciendo la actividad de conducir dentro del término se suspensión o cometiendo nuevamente la infracción surgirán consecuencias penales tales como la conducta punible consistente en **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** sin perjuicio de la **CANCELACION** de la licencia de conducción tal y como lo establece el artículo 26 del Código Nacional de Transito:

> *"(...)La licencia de conducción se cancelará:*
> *(...)*
> *5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*
> *6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. (...)"*

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículos 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 del decreto 0019 de 2012, ésta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.880.992, en calidad de **CONDUCTOR (A)** del vehículo de placas JFK816, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo **No. 11001000000016368685** como **D.12,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al **CONTRAVENTOR (A)** de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($737. 700.oo)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehiculó automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas **DAF168** por el término de **CINCO (05) DÍAS** los cuales ya se encuentran cumplidos.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la presente audiencia pública, procede este despacho a citar al señor **FRAN ALDEMAR ARIAS ROBLES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.880.992 en la dirección suministrada en versión libre en la primera diligencia, con el fin de darle a conocer la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D-12
LEY 1383 DE 2010

Contencioso Administrativo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **04:15 horas**, y una vez leida y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN CAMILO CIPAGAUTA OLIVEROS
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD